

PRODUCE

Modifican Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa

DECRETO SUPREMO N° 005-2007-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deben ser administrados como unidades diferenciadas;

Que el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-PE, tiene como objetivos promover la explotación racional de los recursos jurel y caballa, establecer medidas de ordenamiento pesquero para acceder a los recursos jurel y caballa y contribuir a la diversificación pesquera y al desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos;

Que es importante armonizar los criterios técnicos respecto a las mermas o descartes que se producen luego de la captura, transporte y en los desembarques de jurel y caballa; por lo cual, se han evaluado los factores que influyen en la operación de pesca de los recursos almacenados en las bodegas de las embarcaciones pesqueras con sistema de preservación a bordo, considerando las diferencias de temperatura, el rozamiento, la distancia de la zona de pesca al punto de desembarque y las mermas adicionales por efectos mecánicos durante el desembarque;

Que se estima conveniente considerar un porcentaje de pescado descartado en la captura desembarcada de las especies jurel y caballa como consecuencia de las operaciones de selección, lo que permitirá la elaboración de productos competitivos y de óptima calidad;

Que se hace necesario modificar y ampliar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-PE con la finalidad de lograr el mejor cumplimiento de sus objetivos;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1.- Adiciónase al artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-PE, el numeral 7.5, como sigue:

“Artículo 7.- DEL MANIPULEO, PRESERVACIÓN Y PROCESAMIENTO

7.5 Los descartes de la captura desembarcada del jurel y la caballa no excederán del 20% del volumen total desembarcado en los establecimientos industriales pesqueros con destino al consumo humano directo (enlatado, congelado, curado y fresco refrigerado).”

Artículo 2.- Adiciónase al artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, el numeral 8.9, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

8.9 Los establecimientos industriales pesqueros que se dediquen a la elaboración de productos con destino al consumo humano directo teniendo como materia prima los recursos jurel y caballa, deberán informar dentro de las 24 horas de recibidos dichos recursos a la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística del Ministerio de la Producción, en el formato mencionado en el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 153-2001-PE o norma que la modifique o sustituya.”

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 9 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Jurel y Caballa, con el siguiente texto:

“Artículo 9.- DE LAS SANCIONES

Sistema Peruano de Información Jurídica

9.1 Los armadores y establecimientos industriales pesqueros que desarrollan actividades pesqueras de los recursos jurel y caballa que incurran en infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y el presente Reglamento, serán sancionados conforme al ordenamiento legal pesquero vigente.

9.2 El incumplimiento de lo establecido en el numeral 8.9 del artículo 8 del presente Reglamento será pasible de sanción conforme el Código 26 del Cuadro de Sanciones establecido en el artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE y normas modificatorias.”

Artículo 4.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los dos días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de la Producción